Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820150019500-00**
Demandante:	**Elizabeth María Jiménez Ojeda**
Demandado:	**Ministerio del Medio Ambiente y otros**
Asunto:	**Decreta acumulación procesos**

El Despacho decide la solicitud de acumulación de procesos impetrada por el apoderado de la parte demandante[1] y de la solicitud elevada por los Juzgados Treinta y Cuatro (34)[2]; y Primero (1°)[3] Administrativos Oral del Circuito de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

Con auto del 20 de octubre de 2017, se ordenó remitir este proceso al Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera-, conforme a lo dispuesto en el artículo 149 del CGP.

El Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera, con auto del 11 de septiembre de 2018, señaló que el auto admisorio de la demanda que cursa en ese Despacho, bajo el radicado No. 11001333603420150028700, fue notificado erróneamente y por ello, no le competía decidir la acumulación solicitada por las partes, comoquiera que no era el proceso más antiguo conforme a lo dispuesto en el artículo 149 del CGP; por lo mismo, devolvió el proceso de la referencia a este Juzgado, junto con el proceso No. 11001333603420150028700 acumulado con el 11001333603420150023200 a fin de que se estudiara sobre su la acumulación de procesos.

Posteriormente, con auto de 6 de mayo de 2019 se ordenó remitir al Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta para determinar si había lugar a acumular el proceso N° 11001333603820150019500 al que cursa en dicho Despacho bajo el radicado N° 47001333300420150004600, igualmente se ordenó remitir el proceso No. 11001333603420150028700 acumulado con el 11001333603420150023200 proveniente del Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera, para que resolviera sobre su acumulación.

Mediante providencia del 7 de octubre de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta devolvió los expedientes No. 11001333603820150019500, No. 11001333603820150019700 y No. 11001333603820150019800, manifestando que no era viable la acumulación porque: i) para la fecha en que se decretó la acumulación ya se había señalado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, esto es, con auto del 10 de marzo de 2017 y ii) porque no hay identidad de partes en el extremo pasivo en razón a que en el proceso que cursa en dicho juzgado no se encuentra la Sociedad Drummond Coal Mining LLC y la Sociedad Transport Services LLC.

Luego, el Despacho evidenció que el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta no remitió en físico el proceso No. 11001333603820150019300 y el No. 11001333603420150028700 acumulado con el No. 11001333603420150023200, tramitados en el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por lo que con auto del 1° de julio de 2020 se le requirió para que fueran enviados de forma inmediata.

---

[1] Folio 316 C. 1
[2] Folios 465 y 466 C. 2, expediente 2015-00287.
[3] Folios 1155 a 1157 C. 4, expediente 2015-00256.

En atención a lo último, el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta devolvió los procesos acumulados No. 11001333603420150028700 y No. 11001333603420150023200, pero no el No. 11001333603820150019300, para lo cual con auto del 3 de mayo de 2021 se requirió nuevamente para que este último fuera enviado a este Despacho.

Con oficio No. 305 del 7 de septiembre de 2021 y recibido por secretaria el 16 del mismo mes y año, el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta devolvió el proceso No. 11001333603820150019300.

CONSIDERACIONES

Para el presente asunto, sería el caso continuar con la búsqueda del proceso más antiguo, con el fin de dar trámite a las solicitudes de acumulación elevadas por la parte demandante, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS y los Juzgados Treinta y Cuatro y Primero Administrativos Orales del Circuito de Bogotá D.C., sin embargo, aunque evidentemente este no es el Juzgado que conoce del proceso más antiguo en relación a lo que se discute, seguir remitiendo los procesos que se asignaron iría en contra del principio de celeridad y el derecho de acceso a la administración de justicia, comoquiera que desde el año 2017 se viene intentando acumular los procesos que tienen un mismo objeto, como es *"declarar responsable a las entidades demandadas administrativa y solidariamente responsables por la omisión en tomar medidas de protección del medio ambiente y el daño ambiental causado por el puerto carbonífero de Ciénaga, cuyo impacto afecta a los pescadores de la región"*, sin obtener una respuesta satisfactoria.

Por tal razón, y en aras de establecer la procedencia de la acumulación de los procesos de Reparación Directa No. 11001333603**8201500193**00, No. 11001333603**8201500195**00, No. 11001333603**8201500197**00 y No. 11001333603**8201500198**00, tramitados en este Despacho, los procesos No. 11001333603**4201500287**00 acumulado con el No. 11001333603**4201500232**00 gestionados en el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., y los procesos No. 11001333603**1201500256**00 acumulado con los Nos. 11001333603**1201500211**00 y 11001333603**1201500212**00, procedentes del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., se deben tener en cuenta las reglas previstas en los artículos 148 a 150 del CGP consistentes en:

> "i) Que los procesos estén en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio.
>
> ii) Que los procesos que pretende acumularse deban ser tramitados por un mismo procedimiento.
>
> iii) Que las pretensiones formuladas hubieran podido ser acumuladas en la misma demanda.
>
> iv) Que el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
>
> v) Que la acumulación de procesos declarativos se haga hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.
>
> vi) Que la competencia del juez para resolver la acumulación recaiga en el funcionario judicial que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares."

Ahora, de la revisión de los procesos objeto de acumulación se obtiene la siguiente información:

Actuación	11001333603820150019300	11001333603820150019500	11001333603820150019700	11001333603820150019800	11001333603420150028700 acumulado con el No. 11001333603420150023200	No. 11001333603120150025600 acumulado con los Nos. 11001333603120150021100 y 11001333603120150021200
Juzgado de conocimiento	Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.	Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.	Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.	Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.	Juzgado 34 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.	Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.
Demandante	Yusbertis Edwin Tirado Núñez	Elizabeth María Jiménez Ojeda	Noel Aponte Escobar	Andrés Pacheco Hernández	-. Nefer Enrique Mariano Cabaña -. Diana María Montenegro Ceballos	-. Maritza Orozco Guerrero -. María Isabel Montenegro López -. Evaristo Alberto Galán Cuadrado
Demandado	Ministerio de Ambiente y Otros	Ministerio de Ambiente y Otros	Ministerio de Ambiente y Otros	Ministerio de Ambiente y Otros	-. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural y otros	-. Ministerio de Medio Ambiente y Otros
Asunto	Declarar responsable a las entidades demandadas administrativa y solidariamente responsables por la omisión en tomar medidas de protección del medio ambiente y el daño ambiental causado por el puerto carbonífero de Ciénaga, cuyo impacto afecta a los pescadores de la región.	Declarar responsable a las entidades demandadas administrativa y solidariamente responsables por la omisión en tomar medidas de protección del medio ambiente y el daño ambiental causado por el puerto carbonífero de Ciénaga, cuyo impacto afecta a los pescadores de la región.	Declarar responsable a las entidades demandadas administrativa y solidariamente responsables por la omisión en tomar medidas de protección del medio ambiente y el daño ambiental causado por el puerto carbonífero de Ciénaga, cuyo impacto afecta a los pescadores de la región.	Declarar responsable a las entidades demandadas administrativa y solidariamente responsables por la omisión en tomar medidas de protección del medio ambiente y el daño ambiental causado por el puerto carbonífero de Ciénaga, cuyo impacto afecta a los pescadores de la región.	Declarar responsable administrativa, patrimonialmente y extracontractualmente a las entidades demandada por las fallas en el servicio al no haber tomada los correctivos correspondientes para el Transporte adecuado del Mineral (carbón) y/o la omisión al no tomar las medidas de emergencia adecuadas al caso y aplicarlas para evitar la contaminación ambiental del Lecho Marino, ubicado en la Ciénaga – Santa Marta.	Declarar responsable, administrativa, patrimonial y extracontractualmente a las entidades demandadas por los perjuicios que se hubiesen generado con ocasión de la contaminación ambiental del lecho marino, producida por el derramamiento de carbón en el Km 10 vía Ciénaga – Santa Marta el 13 de enero de 2013.
Fecha de admisión de la demanda	08/09/2015	15/09/2015	15/09/2015	15/09/2015	-. 29/06/2016 -. 18/11/2015	-. 30/09/2015 -. 26/08/2015 -. 20/05/2015
Fecha notificación de la demanda al demandado	16/06/2016	13/05/2016	14/06/2016	14/06/2016	-. 19/09/2016 -. 16/12/2015	-. 09/03/2016 -. 12/09/2016 -. 10/11/2016 y 11/11/2016
Estado actual del proceso	En trámite solicitud de acumulación.	En trámite solicitud de acumulación.	En trámite solicitud de acumulación.	En trámite solicitud de acumulación.	En trámite solicitud de acumulación.	En trámite solicitud de acumulación.

Vistos los requisitos de la acumulación de procesos encuentra el Despacho que esta es procedente, por cuanto en los procesos bajo estudio las entidades demandadas son las mismas, sus pretensiones no son excluyentes y siguen el mismo procedimiento ordinario.

Así mismo, de los supuestos de hecho que sustentan los medios de control de reparación directa a acumular, es claro que ellos buscan un objetivo común, como es que se declare la responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas por la omisión en tomar medidas de protección del medio ambiente y el daño ambiental causado por el puerto carbonífero de Ciénaga – Santa Marta, cuyo impacto afecta a los pescadores de la región. A lo anterior se suma el hecho que este es el proceso más antiguo, dado que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se surtió el 13 de mayo de 2016, mientras que (i) en los expedientes No. 11001333603820150019300, No. 11001333603820150019700 y No. 11001333603820150019800, tramitados en este Despacho, tal notificación se efectuó el 16 y 14 de junio de 2016, respectivamente; ii) en los procesos No.

11001333603420150028700 acumulado con el No. 11001333603420150023200 gestionados en el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., fueron notificados personalmente el 16 de diciembre de 2015 y el 19 de septiembre de 2016, respectivamente; y (iii) en los procesos No. 11001333603120150025600 acumulado con los Nos. 11001333603120150021100 y 11001333603120150021200 que cursaban en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. la notificación se surtió el 9 de marzo, 12 de septiembre y 10 y 11 de noviembre de 2016, respectivamente.

Por tanto, se decretará la acumulación de los procesos aludidos, se ordenará que esta providencia se comunique a la Oficina de Apoyo Judicial para los fines pertinentes y a los juzgados en cuestión, y se dispondrá que la secretaría pase los expedientes al Despacho para proveer lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR los procesos No. 110013336034**2015**00**287**00 acumulado con el No. 110013336034**2015**00**232**00, que cursa en el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.; los procesos No. 110013336031**2015**00**256**00 acumulado con los Nos. 110013336031**2015**00**211**00 y 110013336031**2015**00**212**00, que son tramitados por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.; y los procesos No. 110013336038**2015**00**193**00, No. 110013336038**2015**00**197**00 y No. 110013336038**2015**00**198**00, tramitados en este Despacho, todos al radicado No. 110013336038**2015**00**195**00, que cursa en este Juzgado.

SEGUNDO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE** a los Juzgados Treinta y Cuatro (34) y Primero (1°) Administrativos Orales del Circuito de Bogotá D.C., sobre la acumulación aquí decretada, para que realicen la conversión de los títulos relativos a gastos procesales, si los hubiere.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría que, una vez en firme esta providencia, comunique esta providencia a la Oficina de Apoyo Judicial para la respectiva compensación y pase los expedientes al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: querubin458@hotmail.com; gerubin458@hotmail.com; juriacccion@gmail.com;
Parte demandada: martalucia.paca@sbseguros.co; german.diaz@sbseguros.co; servicio.cliente@sbseguros.co; notificaciones.sbseguros@sb.seguros.co; notificacionesjudiciales@anla.gov.co; ogutierrez@palacioslleras.com; procesosjudiciales@minambiente.gov.co; notificaciones@segurosbolivar.com; notificaciones.aigseguros@aig.com; smarin@drummondltd.com; correo@drummondltd.com; notificacionesjudiciales@anla.gov.co; procesosjudiciales@minambiente.gov.co; huyazan@minambiente.gov.co; ogutierrez@palacioslleras.com; correo@drummondltd.com; smarin@drummondltd.com; sgallego@palacioslleras.com;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co;

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0f28272e234377086e86a19daa81d766e30fdb032d746d6d978bc70e9fc300**
Documento generado en 25/04/2022 11:03:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica